

14939339

SAN ANDRES DE TUMACO, 29/05/2024

Señor(a), Doctor(a),
SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección VEREDA DE IMBILI RIO MIRA
SAN ANDRES DE TUMACO – NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 02EE2021705200100000660

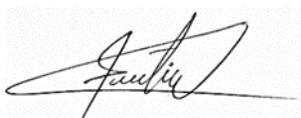
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado: SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC, identificado(a) con NIT No. 901308679, de la Resolución No 0014 del 25 de enero de 2024 proferido por el DIRECTOR, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios , se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,



SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Resolución No 0014 del 25 de enero de 2024



ID:14939339

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
INSPECCIÓN DE TRABAJO MUNICIPIO DE TUMACO

Radicación: 05EE2021705200100000660
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L ZOMAC

RESOLUCIÓN NO. 0014

(Tumaco, 25 de enero de 2024)

“Por la cual se ordena la terminación de una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, la Resolución número 3455 del 16 de noviembre de 2021 y,

I. CONSIDERANDO

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona, procede a ordenar la terminación de la presente averiguación preliminar.

II. ANTECEDENTES

Mediante informe enviado por correo electrónico el 24 de agosto del 2021, radicado bajo el No. 05EE2021705200100000660 de 25 de agosto de 2021, el señor EDISON PULGARIN AMARIZ responsable del SG-SST de la empresa **SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC**, Nit. 901408679, con domicilio en la Vereda de Imbili Rio Mira de la ciudad de Tumaco, puso en conocimiento de la dirección territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, el accidente de trabajo grave sufrido por el trabajador **WALTER PALACIOS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.915.606, acaecido el 23 de agosto de 2021.

La dirección territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante Auto N.º 0350 del 13 de septiembre del 2021 avoca conocimiento del presente caso y ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de la mencionada empresa solicitando los siguientes documentos en calidad de pruebas:

- Copias de los documentos que acrediten la clase de vinculación y la fecha desde la que se encuentra prestando sus servicios personales el trabajador WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.606.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia de los formularios de afiliación del trabajador WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.915.606, al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, así como los soportes relacionados con el pago de las cotizaciones a dicho sistema de los últimos tres meses.
- Copia de los soportes relacionados con la conformación del equipo investigador de incidentes y accidentes de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 4 y 7 de la Resolución 1401 de 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social Copia de los soportes relacionados con las actividades de capacitación realizadas en la jornada laboral o en desarrollo de la prestación del servicio al Señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.606, en materias relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características propias de dicha empresa y las funciones desempeñadas por el trabajador, identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo o actividad, y demás situaciones de emergencias.
- Copia del documento que evidencie la realización del informe de investigación del accidente de trabajo ocurrido al señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.606.
- De acuerdo con lo previsto en el Art. 176 y concordantes de la Resolución 2400 de 1979, el numeral 13 del Art. 11 de la Resolución 1016 de 1989 expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, remita los soportes que acrediten las fechas en que al trabajador WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.606, le fueron entregados los elementos de protección personal.
- Copia de los documentos que acrediten la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y actas de sesión del citado Comité que se hayan realizado en los tres (3) meses anteriores a la ocurrencia del AT grave sufrido por el trabajador señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.606.

El día 20 de septiembre del 2021 fue notificado dicho auto y el 24 de septiembre del 2021 se allega la documentación solicitada consistente en 2 folios más 1 CD.

Mediante Auto 0002 de 17 de enero de 2022, se reasignan unas actuaciones administrativas y se establece una comisión a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social de Tumaco MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA para que continúe con el trámite y practique todas aquellas pruebas y diligencias que se deriven del objeto de la comisión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se fundamenta en los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine, artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona, , y en especial el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo determina la obligación del reporte de los accidentes de trabajo y enfermedades graves dentro de los dos (2) días siguientes al evento.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al Ministerio del Trabajo de acuerdo al mandato legal establecido en el Artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y que a su vez, también fue modificado por los Artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, así como también por mandato de la Ley 1610 de 2013 le corresponde ejercer la función de Vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores, así como para dar inicio a la actuaciones administrativas y sancionar a los empleadores que no den cumplimiento a las mismas.

De igual manera, las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme a los preceptos y principios constitucionales, es decir en armonía con lo consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, como quiera que se pretenda colocar en pie de igualdad a los asociados frente al Estado desde un punto de vista real y efectivo y no simplemente formal.

En la presente actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a las etapas procesales garantizando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado.

Así mismo, en el presente asunto será menester referirnos a lo consagrado por el Decreto No. 1072 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", en lo relacionado con el reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, que dispuso lo siguiente :

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."

Hay que tener en cuenta que la norma determina dos tipos de obligaciones de reporte, en primer lugar, la obligación de reportar los accidentes de trabajo grave a las Direcciones Territoriales correspondientes y Oficinas Especiales, obligación que deberá hacerse a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes, como anteriormente se mencionó; en segundo lugar, también se menciona la obligación de reportar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, lo cual se realizará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.4.1.6.

Esta norma trae en su contenido dos tipos de obligaciones, cada una independiente de la otra, de las cuales, el cumplimiento de una no exime ni depende del cumplimiento de la otra obligación; por ende, no es dable argumentar, que debido a las incidencias que pueda acarrear el cumplimiento de una de las obligaciones, no se pudo realizar el cumplimiento de la otra en el término legal, más aún cuando estas son distintas en su naturaleza y función.

En el caso en mención, es de nuestra competencia llevar las investigaciones administrativas concernientes en las omisiones que puedan presentarse respecto del reporte "de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad", por ende, corresponde analizar en este caso si la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC, respecto del accidente de trabajo grave del señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, realizó el reporte del accidente dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Una vez revisado el expediente, la prueba concerniente contrato laboral por obra o labor determinada, suscrito entre el señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ y la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC LTDA de fecha 1 de septiembre del 2020, evidencia que entre las partes existió una relación laboral, por lo cual corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo del empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo, se encuentran certificados los pagos al sistema de seguridad social del señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ del periodo mayo a agosto de 2021, cumpliéndose con esta obligación por parte de la empresa interesada.

Los documentos relacionados con el sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, contenido del programa de inspecciones, programación y responsables, designación representante de la dirección del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, elección de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, acta de conformación del equipo investigador de incidentes y accidentes de trabajo, la investigación hecha por causa del accidente grave del trabajador, entrega de elementos de protección personal, demuestran que la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC cumplió con las normas atinentes al SG –SST respecto al accidente de trabajo del señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ.

De igual manera, la investigación del accidente de trabajo de fecha 02 de noviembre de 2021, por parte de la aseguradora POSITIVA, demuestra que el accidente del señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ., ocurrió el día 23 de agosto del 2021 y que la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC, realizó el reporte a la ARL el día 24 de agosto del 2021, cumpliéndose con dicha obligación.

Respecto al reporte de accidente ante el Ministerio del Trabajo, las pruebas obrantes en el expediente, demuestran que la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC, realizó el reporte del accidente de trabajo grave del señor WALTER PALACIOS ORDOÑEZ, el 24 de agosto del 2021. Dicho reporte lo realizó el señor EDISON PULGARIN AMARIZ responsable de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa, al correo de la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, por lo tanto, podemos decir que no existe extemporaneidad del reporte.

Por otra parte, es pertinente traer a colación el Artículo 3° de la Ley 1562 del 2012, en cuanto a la definición de accidente de trabajo. La norma aludida dispone: "Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, **cuando el transporte lo suministre el empleador.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original). Para el presente caso, es necesario indicar que cuando se produjo el accidente, el trabajador se transportaba en un vehículo de su propiedad más no de la empresa SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC,

En consecuencia, es posible determinar que en la presente actuación la empresa investigada cumplió con la obligación de realizar el reporte de accidentes dentro de los dos días siguiente a su ocurrencia y ha cumplido con la normatividad en cuanto al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual se considera que no existe mérito para continuar con la presente investigación, ordenando la terminación y archivo de la presente averiguación preliminar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación y archivo de la presente averiguación preliminar, iniciada en contra de la empresa **SOLUCIONES AGRICOLAS J Y L SAS ZOMAC**, Nit. 901308679, con dirección de notificación en la Vereda de Imbili Rio Mira de la ciudad de Tumaco, correos electrónicos sagricolasjyl@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio. En caso tal, deberán interponerse por escrito, y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS VALLEJO MENESES
Director Territorial de Nariño

Proyectó: Monica P.
Revisó: C. López
Aprobó: M. Vallejo